

**SANCIONA AL INSTALADOR ELÉCTRICO
SR. CRISTIAN ALEJANDRO BELMAR
CUBILLOS, RUT XXXXXXXXXX POR
MOTIVOS QUE INDICA.**

ACC 2879641/ DOC 2771226/

34713
RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ /

SANTIAGO, 23 JUN 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; en la Resolución Exenta N° 534, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Resolución N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República; Ley 21.118 que modifica la ley general de servicios eléctricos, con el fin de incentivar el desarrollo de las generadoras residenciales del año 2018, el Decreto Supremo N° 103, de 2017, del Ministerio de Energía, que modifica el Decreto Supremo N°71 de 2014, Reglamento de la Ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales; en la Norma Técnica de conexión y operación de equipamiento de generación, y las instrucciones técnicas RGR 01/2017 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 18.328 de fecha 27 de abril de 2017 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y RGR 02/2017 "Diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a redes de distribución", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 21.620 de fecha 15 de diciembre de 2017 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; NCH ELEC. 10/84, norma chilena para el trámite de la puesta en servicio de una instalación interior; en relación con el artículo 223 del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; NCH ELEC. 4/2003 "Instalaciones de consumo en baja tensión" en relación al decreto 115 promulgado el 22 de abril del 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y

CONSIDERANDO:

1º Con fecha 18 de febrero de 2021, personal de esta Superintendencia, inspeccionó la instalación eléctrica ubicada en la calle Coquimbo N°16720, comuna de Colina (ya individualizada en el Oficio Ordinario N°8015 de fecha 22 de febrero de 2021), constatándose que el equipamiento de generación no cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas sobre la materia.

En efecto, la instalación eléctrica de generación residencial inspeccionada no se encuentra construida de acuerdo con la reglamentación vigente, ni ha sido ejecutada según las disposiciones reguladas para tal efecto, con el objeto de asegurar los estándares de seguridad, continuidad y calidad de las instalaciones eléctricas de generadoras residenciales. Específicamente, se observaron las siguientes irregularidades, que constituyen transgresiones a las disposiciones reglamentarias contenidas en la normativa vigente:

- a) La instalación eléctrica de la generadora residencial ejecutada presenta diferencias con el proyecto declarado, principalmente en el Diagrama Unilineal donde se muestra multiconductor de 5x50 mm² diferente al instalado para la protección denominada "Interruptor Inversores 04", además no se indica el lugar físico, ni la forma de medición de la protección RI Centralizada como de su disparo transferido, no coincidiendo con lo fielmente instalado, transgrediendo las disposiciones normativas indicadas en el numeral 3.5 del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2017 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 18.328 de fecha 27 de abril de 2017, de esta Superintendencia y transgrediendo las disposiciones normativas indicadas en el numeral 6.2 letra "a" de la NCH ELEC. 10/84, norma chilena para el trámite de la puesta en servicio de una instalación interior; en relación con el artículo 223 del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en atención a lo establecido en el decreto 103 de fecha 20 de enero del 2017, que modifica el decreto supremo N° 71, de 2014, del ministerio de energía, que aprueba reglamento de la ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales.
- b) El documento "Informe de ensayos y mediciones del generador – Verificación inicial. (Apéndice 4.2)" que forma parte de los adjunto de la declaración del TE4 no concuerda con los ajustes de desconexión y reconexión del inversor declarados en el TE4 digital, además, la conexión de la protección diferencial fotovoltaica se realiza al revés, lo cual no es congruente con lo indicado en el diagrama unilineal del TE4 declarado y conlleva a que la protección no cumpla su función de proteger la instalación, en atención a lo establecido en las disposiciones normativas indicadas en el numeral 3.5 y en el apéndice 2.2 del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2017 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 18.328 de fecha 27 de abril de 2017, de esta Superintendencia y transgrediendo las disposiciones normativas indicadas en el numeral 6.2 letra "a" de la NCH ELEC. 10/84, norma chilena para el trámite de la puesta en servicio de una instalación interior; en relación con el artículo 223 del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en atención a lo establecido en el decreto 103 de fecha 20 de enero del 2017, que modifica el decreto supremo N° 71, de 2014, del ministerio de energía, que aprueba reglamento de la ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales.
- c) El equipamiento de Generación no está energizado, por lo cual no se pudo comprobar los datos informados en el documento "Informe de ensayos y mediciones del generador – Verificación inicial. (Apéndice 4.2)" que forma parte de los adjuntos de la declaración del TE4, incumpliendo los numerales 3.5, 4.10, 5.2.4 y el apéndice 4.2 que "establecen la ejecución de pruebas que garantizan la seguridad de la instalación" y que forman parte del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2017 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 18.328 de fecha 27 de abril de 2017, de esta Superintendencia.
- d) Se observó que la canalización a través de bandeja portaconductores metálica no cuenta con las juntas de dilatación, no cumpliendo con lo indicado en el numeral 8.2.19.18 que indica que "Los sistemas de bandejas deberán llevar juntas de dilatación cuando su longitud recta exceda los 50 m.", de la NCH ELEC. 4/2003 "Instalaciones de consumo en baja tensión" en relación al decreto 115 promulgado

el 22 de abril del 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- e) Se observó que las estructuras de soporte y pasillo técnico no están, no cumpliendo con lo indicado en el numeral 15.1 requerido en la instrucción técnica RGR N° 02/2017 "diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a redes de distribución", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 21.620 de fecha 15 de diciembre de 2017, de esta Superintendencia.
- f) El tablero eléctrico que contiene las protecciones eléctricas del sistema fotovoltaico llamado "Tablero Concentrado FV" en planos, no concuerda con el nombre de la placa instalada en terreno y esta placa no cumple además con el numeral 6.0.4 que indica "*Todos los tableros deberán llevar estampada en forma visible, legible e indeleble la marca de fabricación, la tensión de servicio, la corriente nominal y el número de fases. El responsable de la instalación deberá agregar en su oportunidad su nombre o marca registrada.*" de la NCH ELEC. 4/2003 "Instalaciones de consumo en baja tensión" en relación al decreto 115 promulgado el 22 de abril del 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2º Que, en virtud de los hechos consignados en el punto anterior, esta Superintendencia consideró que existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos descritos revisten el carácter de infracciones a la normativa vigente, en razón de lo cual procedió, mediante Oficio ORD. N° 8015, de fecha 22 de febrero de 2021, a formular cargos al Sr. Cristian Alejandro Belmar Cubillos (en adelante, el "Instalador"), en su calidad de instalador eléctrico responsable, por infracción a lo dispuesto en los puntos 3.5, 5.2.4, apéndice 2.2 y apéndice 4.2 del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2017 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales"; infracción a lo dispuesto en el numeral 6.2 letra "a" de la NCH ELEC. 10/84 "Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior"; infracción a lo dispuesto en el numeral 15.1 de la instrucción técnica RGR N° 02/2017 "diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a redes de distribución"; e infracción a lo dispuesto en los numerales 6.0.4 y 8.2.19.18 de la NCH ELEC. 4/2003, "Instalaciones de Consumo en Baja Tensión", todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 223 del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos.

3º Que, en respuesta a los cargos formulados, el Instalador, mediante carta ingresada a SEC con el número 2698064, de fecha 17 de marzo de 2021, señaló lo siguiente:

"De mi consideración; y según la visita técnica de inspección realizada a la vivienda con Unidad de Generación Fotovoltaica de la comuna de Lampa, expongo que he normalizado la instalación antes identificada y que, debido a un mal concepto de mi parte, se encontraron algunas observaciones importantes que se han corregido como se detallará a continuación:

"De mi consideración; conforme a lo solicitado en vuestra carta del 22 de febrero de 2021 y notificada formalmente el 24 de febrero de 2021 vía correo electrónico, hago llegar a ustedes los antecedentes que dan cuenta de las correcciones indicadas en el oficio en referencia. Esperando una buena acogida de la presente, les saluda atentamente":

"Checklist 5512309, item 2.1: Se corrige en terreno cableado para inversor 04 con nueva sección de 50 [mm²]. Se valida en memoria que se respeta la capacidad de transporte de los conductores indicada por el fabricante en sus fichas técnicas y por NCh 4/2003. Se indica en plano sección, tipo y largo de los conductores".

Checklist 5512309, ítem 2.3: Se indica en plano datos de disparo transferido, características de elementos que componen protección RI e interruptor de acoplamiento. Se indica en plano tipo y características del grupo generador, su modo de operación y se adjunta ficha técnica del mismo.

Checklist 5512309, ítem 3.11: Se agrega a diagrama unilineal protección RI centralizada, además se agrega diagrama de control de esta hacia los contactores del interruptor de acoplamiento y bloques de conexión. Se indica en diagrama unilineal datos de contactores (tanto del interruptor de acoplamiento como del relé diferencial) y sus diagramas de control. Además, se agregan sus fichas técnicas.

Checklist 5512309, ítem 4.5: Se corrige en terreno cableado para inversor 04 con nueva sección de 50 [mm²].

Checklist 5512309, ítem 4.6: Se adjunta ficha técnica y certificados de fabricante que dan fe que los materiales y fabricación de señalética cumple con lo indicado. No obstante, lo anterior, se instalaron lamicoides en tablero fotovoltaico y tablero del punto de conexión.

Checklist 5512309, ítem 4.10: Se instalaron juntas de dilatación en canalizaciones B.P.C. de más de 50 [m].

Checklist 5512309, ítem 4.22: Se aterrizan pasillos técnicos. Se aterriza estructura de soporte de inversores. Se aterriza estructura de cierre de caseta de inversores.

Oficio ordinario 8015, punto 1 letra a: Se subsanan diferencias entre proyecto y ejecución: particularmente se corrige la sección de salida AC errónea para el inversor 04 con nuevo cableado de 50 [mm²]. Se indica lugar físico de la protección RI en planos, láminas de emplazamiento general y detalle de emplazamiento general. Se agregan notas que indican modo de funcionamiento y medida de la protección RI, las que se complementan con diagramas de control y conexión. Se agrega protección RI al diagrama unilineal.

Oficio ordinario 8015, punto 1 letra b: Se corrige documento "Informe de ensayos y mediciones del generador – Verificación inicial (Apéndice 4.2)". Se corrige declaración TE4 en los ajustes de desconexión y reconexión de los inversores. Se corrige posición de protecciones diferenciales.

Oficio ordinario 8015, punto 1 letra c: Según indicaciones del fiscalizador, se realizan pruebas de desconexión del equipamiento en funcionamiento y se realizan videos por cada inversor para dar cuenta de ello. Los videos serán alojados en una nube virtual y compartidos para su revisión.

Oficio ordinario 8015, punto 1 letra d: Se instalaron juntas de dilatación en canalizaciones B.P.C. de más de 50 [m].

Oficio ordinario 8015, punto 1 letra e: Se aterrizan pasillos técnicos. Se aterriza estructura de soporte de inversores. Se aterriza estructura de cierre de caseta de inversores. Se instalaron juntas de dilatación en canalizaciones B.P.C. de más de 50 [m].

Oficio ordinario 8015, punto 1 letra f: Se corrige error en la diferencia de nombre, dejando el de "Tablero Fotovoltaico". Se instalan lamicoides para cumplir con lo indicado respecto a la estampa con marca de fabricación, tensión de servicio, corriente nominal y número de fases, así como indicar el nombre de la empresa responsable de la instalación y su año de fabricación.

Los puntos explicados y detallados anteriormente se validan en las correcciones realizadas a la instalación misma, memoria descriptiva e informe de imágenes adjuntos a la presente carta”.

4º Que, a la luz de los descargos esgrimidos, esta Superintendencia, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que motivan esta resolución, considera necesario señalar lo siguiente:

Corresponde exponer que, del análisis de los antecedentes reunidos, se trató en la especie de hechos infraccionales que consistieron en incumplimiento por parte del instalador, en su calidad de instalador eléctrico responsable, de las disposiciones contenidas en el Instructivo Técnico RGR N° 01/2017, RGR 02/2017, NCH ELEC 10/84 y NCH ELEC. 4/2003, en relación con el artículo 223, de la Ley General de Servicios Eléctricos, en la ejecución de la instalación fotovoltaica ya individualizada en el Oficio ORD. N° 8015, folio de Declaración N°3411452, de fecha 02 de febrero de 2021.

Estas alegaciones dan cuenta de su interés por realizar correcciones, sin embargo, aparecen como absolutamente insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones que se le imputan, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no cumplió.

5º Que esta Superintendencia, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que motivan esta resolución, considera necesario señalar lo siguiente:

En primer lugar, corresponde exponer que, del análisis de los antecedentes reunidos, se trató en la especie de hechos infraccionales que consistieron en incumplimiento por parte del Instalador, en su calidad de instalador eléctrico responsable, de las disposiciones contenidas en el Instructivo Técnico RGR N° 01/2017, Instructivo Técnico RGR N° 02/2017, NCH ELEC 10/84 y NCH ELEC. 4/2003, en relación con el artículo 223, de la Ley General de Servicios Eléctricos, en la ejecución de la instalación fotovoltaica ubicada en el domicilio ya individualizado, folio de Declaración N°3411452, de fecha 02 de febrero de 2021

En este sentido, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 223°, de la Ley General de Servicios Eléctricos, para energizar nuevas instalaciones eléctricas sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento. El inciso tercero agrega que podrán ejecutar instalaciones eléctricas, y en consecuencia firmar los planos correspondientes, los que posean Título en las profesiones que determinen los reglamentos.

Por su parte, mediante Resolución Exenta N° 18328, de fecha 27 de abril de 2017, esta Superintendencia aprobó la Instrucción Técnica RGR N° 01/2017, procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales. El punto 3.5, del referido instructivo dispone lo siguiente:

“El instalador eléctrico autorizado al momento de realizar la declaración descrita en el punto anterior, deberá entregar a esta Superintendencia el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y declarar que el proyecto, la ejecución y pruebas que garantizan la seguridad de ella, han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado a la Superintendencia.”

Asimismo, el punto 6.2 letra a), de la NCH ELEC. 10/84, dispone que los antecedentes que se deberán acompañar en la comunicación de puesta en servicio deberán contener "*el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, el cual se ajustará a las disposiciones vigentes sobre presentación de proyectos eléctricos (...)*"

De acuerdo con la normativa recién citada, el instalador eléctrico autorizado está obligado a declarar la instalación eléctrica una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.

En el caso que nos ocupa, mediante inspección técnica realizada el día 18 de febrero de 2021, profesionales de esta Superintendencia constataron el incumplimiento por parte del Sr. Cristian Alejandro Belmar Cubillos, en su calidad de instalador eléctrico responsable, de las disposiciones antes citadas, por cuanto la instalación fotovoltaica en comento ejecutada en terreno del proyecto declarado mediante TE4 N° 3411452, de fecha 02 de febrero de 2021, presentaba diferencias importantes en cuanto al proyecto presentado ante esta Superintendencia.

Del mismo modo, corresponde señalar que, en la referida inspección técnica, se constató también que la instalación eléctrica de la generadora residencial ejecutada presenta diferencias con el proyecto declarado, principalmente en el Diagrama Unilineal donde se muestra multiconductor de 5x50 mm² diferente al instalado para la protección denominada "Interruptor Inversores 04", además no se indica el lugar físico, ni la forma de medición de la protección RI Centralizada como de su disparo transferido, no coincidiendo con lo fielmente instalado, transgrediendo las disposiciones normativas indicadas en el numeral 3.5 del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2017 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales".

Sumado a lo anterior, profesionales de esta Superintendencia constataron que el documento "Informe de ensayos y mediciones del generador – Verificación inicial. (Apéndice 4.2)" que forma parte de los adjunto de la declaración del TE4 no concuerda con los ajustes de desconexión y reconexión del inversor declarados en el TE4 digital, además, la conexión de la protección diferencial fotovoltaica se realiza al revés, lo cual no es congruente con lo indicado en el diagrama unilineal del TE4 declarado y conlleva a que la protección no cumpla su función de proteger la instalación, en atención a lo establecido en las disposiciones normativas indicadas en el numeral 3.5 y en el apéndice 2.2 del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2017 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales".

Adicional a esto, los fiscalizadores de esta Superintendencia constataron que el equipamiento de Generación no estaba energizado, por lo cual no se pudo comprobar los datos informados en el documento "Informe de ensayos y mediciones del generador – Verificación inicial. (Apéndice 4.2)" que forma parte de los adjuntos de la declaración del TE4, incumpliendo los numerales 3.5, 4.10, 5.2.4 y el apéndice 4.2 que "**establecen la ejecución de pruebas que garantizan la seguridad de la instalación**" y que forman parte del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2017 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales".

Por otra parte, se observó que la canalización a través de bandeja portaconductores metálica no cuenta con las juntas de dilatación, no cumpliendo con lo indicado en el numeral 8.2.19.18 que indica que "Los sistemas de bandejas deberán llevar juntas de dilatación cuando su longitud recta exceda los 50 m.", de la NCH ELEC. 4/2003.

También se constató que, las estructuras de soporte y pasillo técnico no están aterrizadas, no cumpliendo con lo indicado en el numeral 15.1 requerido en la instrucción técnica RGR N° 02/2017 "diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a redes de distribución".

Finalmente, se observó que el tablero eléctrico que contiene las protecciones eléctricas del sistema fotovoltaico llamado "Tablero Concentrado FV" en planos, no concuerda con el nombre de la placa instalada en terreno y esta placa no cumple además con el numeral 6.0.4 que indica "*Todos los tableros deberán llevar estampada en forma visible, legible e indeleble la marca de fabricación, la tensión de servicio, la corriente nominal y el número de fases. El responsable de la instalación deberá agregar en su oportunidad su nombre o marca registrada.*" de la NCH ELEC. 4/2003.

Corresponde hacer mención que las infracciones señaladas fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3° D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que, establecidos por dichos ministros de fe, constituirán presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

6° Que, de acuerdo al análisis precedente de los hechos, el instalador no ha aportado antecedentes de hecho o de derecho que permitan eximir su responsabilidad respecto de los cargos imputados a través del Oficio Ordinario N° 8015, de fecha 22 de febrero de 2021.

7° Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias previstas en el artículo 16° de la Ley N° 18.410, de manera que se ha determinado una multa acorde con las infracciones graves constatadas, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos.

Al respecto, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, se ha tratado en el caso en estudio de fallas de carácter leve.

a) En relación a las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410, corresponde señalar que el **peligro ocasionado** en el caso en examen no puede ser menospreciado, por cuanto al contravenir las instrucciones dictadas por esta Superintendencia relativas al procedimiento de comunicación de energización de instalaciones, pone en peligro la certeza y seguridad del sistema imperante en materia de declaraciones de instalaciones eléctricas, además de obstaculizar la labor de este Servicio dirigida a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normativa eléctrica para verificar que la calidad de los servicios que se prestan a los usuarios sea la señalada en dicha normativa y que el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción: La presente formulación de cargos, afectó a un cliente particular y su instalación.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: Las desviaciones corresponden a una prestación de servicio que es retribuido al instalador, instalador eléctrico de mayor envergadura, dada su clase A. En este caso, la remuneración se hace considerando que se den cumplimiento a todas las obligaciones normativas, por lo que al evitar éstas, incurre en menores costos.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma: Se observa falta de diligencia por parte del instalador en el cumplimiento de sus obligaciones, al no revisar que esta cumpliera con las exigencias normativas vigentes.

e) La conducta anterior: No se han cursado anteriormente sanciones al instalador por la infracción en cuestión, lo cual será considerado al momento de aplicar la sanción. No obstante, corresponde a un instalador eléctrico clase A, que ya contaba con fiscalizaciones en terreno y que para esta instalación específica comprende una instalación de gran capacidad por tener una potencia declarada de 240 kW, cercana al límite de capacidad que establece la Ley de Generación Distribuida para autoconsumo, la cual además es realizada a través de la empresa empleadora "Proyectos y servicios energéticos SPA (PROSENER)". Así mismo se tendrá como circunstancia atenuante a la sanción, la incorporación del plan de normalización de la instalación.

RESUELVO:

1º Sancionase al Sr. Eduardo Cristian Alejandro Belmar Cubillos, Instalador Eléctrico Clase A, RUN 16225642-4, domiciliado en sector Notuco S/Nº, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos, con una multa de 5 UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales) por el incumplimiento de lo establecido en los puntos 3.5, 4.10, 5.2.4 y apéndices 2.2 y 4.2 del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2017 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 18.328 de fecha 27 de abril de 2017; infracción a lo dispuesto en el numeral 6.2 letra "a" de la NCH ELEC. 10/84 "Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior"; infracción a lo dispuesto en el numeral 15.1 de la instrucción técnica RGR N° 02/2017 "diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a redes de distribución" incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 21.620 de fecha 15 de diciembre de 2017; e infracción a lo dispuesto en los numerales 6.0.4 y 8.2.19.18 de la NCH ELEC. 4/2003, "Instalaciones de Consumo en Baja Tensión", todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 223 del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, en la instalación fotovoltaica ubicada en calle Coquimbo N°16720, comuna de Colina, de acuerdo con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

2º De acuerdo con lo establecido en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
"Por orden del Superintendente"



Distribución: Sr. Cristian Alejandro Belmar Cubillos

Sector Notuco S/N, Comuna de Chonchi, Región de Los Lagos
cbelmar.sec@gmail.com

- Registro TGR
- Semac
- Secretaría General
- Unidad de Registro Nacional de Instaladores
- Depto. Técnico Inspección de Electricidad
- Oficina de Partes
- SANCIÓN

Caso Times: N° 1580019/